

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO055 ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA ORAL BOGOTA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 010 Fecha: 09/06/2021 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100133 42 055 2021 00148	ACCIONES DE TUTELA	MARIA ALIX LOAIZA AROCA	UNIDAD ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS	AUTO CONCEDE IMPUGNACION CONCEDER la impugnación interpuesta por la señora María Alix Loaiza Aroca, en contra de la sentencia proferida en primera instancia por esta sede judicial, dentro de la presente acción de tutela, que data de veintiséis (26) de mayo de 2021.	08/06/2021	
1100133 42 055 2021 00177	ACCIONES POPULARES	DORA LUCIA BASTIDAS UBATE Y OTROS	CENTRAL UNITARIA DE TRABAJADORES Y OTROS	AUTO ORDENA ENVIAR OTRA JURISDICCION DECLARA FALTA DE JURISDICCION	08/06/2021	

CERTIFICO QUE PARA NOTIFICAR A LAS PARTES LOS AUTOS ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA SECRETARIA , HOY A LAS OCHO (8:00) DE LA MANANA Y SE DESFIJA HOY A LAS CINCO (5:00) DE LA TARDE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N°.	11001-33-42-055-2021-00177-00
ACCIONANTE:	DORA LUCÍA BASTIDAS UBATE - CONCEJAL DE BOGOTÁ
ACCIONADOS:	CENTRAL UNITARIA DE TRABAJADORES - CUT, CONFEDERACIÓN NACIONAL DEL TRABAJO - CGT, CONFEDERACIÓN DE PENSIONADOS DE COLOMBIA - CPC, FEDERACIÓN COLOMBIANA DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN - FECODE, DIGNIDAD AGROPECUARIA, Y CRUZADA CAMIONERA
ACCIÓN:	POPULAR
ASUNTO:	AUTO DECLARA FALTA DE JURISDICCIÓN

La señora Dora Lucía Bastidas Ubaté, actuando en nombre propio, en ejercicio del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos, contemplado, en: el artículo 88 de la Constitución Política, artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en el artículo 2 de la Ley 472 de 1998, presentó acción popular, en contra, de: Central Unitaria de Trabajadores - CUT, Confederación Nacional del Trabajo - CGT, Confederación de Pensionados de Colombia - CPC, Federación Colombiana de Trabajadores de la Educación - FECODE, Dignidad Agropecuaria y Cruzada Camionera.

La demanda se radicó el 8 de junio de 2021, a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, correspondiéndole a este juzgado.

Es así como, previo a adoptar la decisión que en derecho corresponda, se realizará estudio de la presente acción popular, así:

CONSIDERACIONES

• **Jurisdicción**

Inicialmente debe señalarse que el legislador ha establecido acciones que buscan la protección de los derechos e intereses colectivos, y estableció, que le corresponde a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, estudiar su vulneración, cuando esta provenga de entidades públicas, y de personas privadas que desempeñen funciones públicas.

Así mismo, determinó que *“en los demás casos, conocerá la jurisdicción ordinaria civil”*, de conformidad con el artículo 15 de la Ley 472 de 1998, es decir, la jurisdicción ordinaria, conocerá de la acción popular, cuando quienes vulneraren o pongan en peligro los derechos colectivos, sean personas de derecho privado.

Por lo anterior, en la Jurisdicción Ordinaria, conocerá en primera instancia los Jueces Civiles del Circuito, y en segunda instancia, la Sala Civil del Tribunal de Distrito Judicial, al que pertenezca dicho juez.

Por su parte, la jurisprudencia también se ha manifestado al respecto, con el fin de aclarar la jurisdicción a la que le corresponde dar trámite a la acción en cada caso, así, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, en providencia de 24 de marzo de 2011, radicado N°. 201100509-00, precisó:

*... en virtud de una interpretación más ajustada a criterios de funcionalidad y razón de ser del reparto de competencia al interior de las jurisdicciones, **con ocasión de las acciones populares y de grupo, en tanto de las mismas se dispuso por el legislador en norma especial la eventualidad de conocer una u otra jurisdicción**, menester se torna acoger la teoría en punto de que la competencia se delimita por la carga exigida por el actor o protección específica que se busca con la acción constitucional de orden colectivo, lo cual implica un cambio de posición que en derecho responde a soluciones acorde con principios de justicia material y juez natural, condicionado éste por las competencias especiales de ley, siendo la especialidad factor determinante de solución de conflicto en punto de la obligación de declarar el derecho que vincula al juez con la pretensión puesta de presente a la administración de justicia.*

Es que el factor de competencia, como facultad dada al legislador para determinarla no puede depender de criterios del operador, quien está en el deber funcional de cumplirla conforme a los parámetros que la determinan y la ritualidad que le es inherente en tanto de orden público su característica y de inmediata aplicación.

*La redacción permite inferir que **la radicación de competencia en acciones populares está directamente determinada por el origen de la afectación del derecho colectivo que sea fuente o génesis del proceso**, es decir, que la acción u omisión del particular o persona privada sea el producto del ejercicio que le pueda competir en función administrativa autorizada por la ley, para que pueda ser del resorte de la justicia de lo contencioso administrativa, contrario sensu, **si corresponde al rol ordinario de la actividad que cumple, debe la justicia ordinaria asumir lo que le compete frente a las pretensiones de la demanda contra esa persona privada**. Negrillas fuera del texto*

Seguidamente, en providencia de 20 de septiembre de 2010, la misma Corporación, en el radicado N°. 110010102000020100258400, resolvió un conflicto negativo de competencias, y señaló:

(...)

Si la acción popular puede ser ejercida contra las autoridades públicas por sus acciones y omisiones y por las mismas causas, contra los particulares su trámite también es de naturaleza judicial.

*Resulta entonces oportuno señalar, que la acción popular puede ser ejercida por cualquier persona y está encaminada para obtener la protección de su derecho, facultad que se extiende a aquellos funcionarios públicos que, como el Procurador, el Defensor del Pueblo y los Personeros tienen a su cargo /a defensa de los derechos e intereses públicos, **por lo tanto, es razonable que el legislador haya determinado que las Jurisdicciones Contencioso Administrativa y Civil Ordinaria sean las competentes para conocerlas y tramitadas**.*

(...)

*En el asunto que ocupa la atención de la Sala, la demanda está dirigida contra la Sociedad particular "SUPERESTACIÓN DEL TOLIMA LTDA", **de régimen privado que no desempeña funciones administrativas** y si bien es cierto, el*

*municipio de El Espinal (Tolima), fue vinculado a la presente acción, por uno de los colisionados, tal determinación obedeció entre otras causas a lo dispuesto en el inciso 6° del artículo 21 de la Ley 472 de 1998, que señala: "(...) **Además, se le comunicará a la entidad administrativa encargada de proteger el derecho o el interés colectivo afectado**".*

No quiere decir lo anterior, que la vinculación del ente territorial en cumplimiento de la citada norma, determine en este caso la jurisdicción competente para conocer de la Acción Popular en cuestión, pues se llegaría al absurdo de entender que por la vinculación del municipio, todas las acciones populares serían del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, desconociendo de esta forma la naturaleza jurídica de los verdaderos autores del eventual perjuicio, toda vez que en algunos casos, éstos serán particulares, y en otros, personas públicas y privadas con funciones administrativas las causantes de los hechos que atentan contra los derechos e intereses colectivos.

(...)

*Conforme a lo anterior y toda vez que la acción instaurada por el señor **JOSÉ OMAR CORTÉS QUIJANO**, está dirigida contra la Sociedad privada ...", que como es lógico, no desempeña funciones administrativas, sino que por el contrario ejerce una actividad económica, por lo tanto es de régimen privado; razón por la cual el presente conflicto de competencia se dirimirá asignando el conocimiento de la Acción Popular a la Jurisdicción Ordinaria, razón por la cual se remitirá el expediente al Juzgado Primero Civil del Circuito de El Espinal (Tolima)." Negrillas fuera de texto*

A continuación, en providencia de 2 de octubre de 2019, en el Alto Tribunal, en el expediente N°. 10010102000201901891 00, sostuvo:

*De manera tal, que por regla general conoce la Jurisdicción Contencioso Administrativa de las acciones populares originadas en actos, acciones u omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas, **y en los demás casos, de manera residual conocerá la Jurisdicción Ordinaria.***

Indudablemente la clara intención del legislador en lo que a materia de acciones populares se refiere, es que esta se dirija contra quien directamente cause la vulneración de los derechos colectivos, sea una entidad pública o un particular, asunto que sólo tiene relevancia para determinar la autoridad judicial competente para conocer de tal acción.

(...)

*De esta manera, **el asunto se concita en determinar, si la entidad convocada por pasiva** —Notaría Única de Armero— cumple o no una función pública, y si el reclamo de la actora popular está directamente relacionado con la función confiada por el Estado a los notarios, **ya que de ello dependerá a qué Jurisdicción de las conflictuadas debe asignarse el conocimiento del asunto.***

(...)

De lo anterior claramente se colige que, sin que se considere al notario como un servidor público o una autoridad administrativa, respecto de la función

fedante, a no dudarlo, aquél ejerce una función pública¹. Por contera, en lo demás, el régimen jurídico lo concibe como un particular.

(...)

Por consiguiente, resulta incontrovertible que el conocimiento del presente asunto le corresponde a la Jurisdicción Ordinaria, pues está establecido que la demandada es una persona particular cuyo régimen jurídico, prima facie, es el del derecho privado y que, para el caso que nos ocupa, no actúa en desempeño de la función pública fedante que el Estado, por vía de descentralización le ha otorgado a los Notarios².Negrillas fuera del texto

Finalmente, en auto de 28 de mayo de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, en radicado N°. 11001010200020190225400, indicó:

Por otra parte encuentra esta Sala que en **reiteradas oportunidades ha manifestado en casos análogos, que “debe tenerse en cuenta el factor subjetivo, el cual es determinante para establecer la competencia, es decir la determinación de la naturaleza de la persona a la cual se le endilga es vulneradora del derecho que se dice está siendo conculcado”**. Al respecto en sentencia C-215 de 1999, la Corte Constitucional sostuvo:

Resulta fundado y razonable que el legislador haya determinado que las jurisdicciones contenciosa administrativa y la civil ordinaria sean las competentes para conocer y tramitar tanto las acciones populares como las de grupo. En tal virtud, cuando la norma acusada señala cuales procesos son de competencia de una u otra jurisdicción, **lo hace teniendo en cuenta la naturaleza de la función desarrollada por la persona u funcionario que produjo u ocasionó el daño al interés o derecho colectivo**. Además, la distribución de competencias que el legislador hace entre las dos jurisdicciones tiene sustento en el factor subjetivo, **ya que se violaría el debido proceso si se descociera la naturaleza jurídica de los autores del perjuicio, pues en algunos casos éstos serán particulares**, y en otros, personas públicas y privadas con funciones administrativas, las causantes de los hechos dañosos a los derechos e intereses colectivos. (Subrayado por la Sala)

Por consiguiente, referido el marco normativo para el caso en concreto, se observa que los accionantes acudieron a la administración de justicia, en busca, entre otros, de la protección de los derechos e intereses colectivos relacionados específicamente con las construcciones de los inmuebles, los cuales fueron ejecutados por un particular, (...)

(...)

¹ Este aspecto ya había sido reconocido por la Corte Constitucional desde mucho antes. Así por ejemplo, en la sentencia C-741 del 2 de diciembre de 1998, con ponencia del Magistrado Alejandro Martínez Caballero, dijo: “El servicio notarial es no sólo un servicio público sino que también es desarrollo de una función pública”. Antes de ésta, en la sentencia C-181 del 10 de abril de 1997, M.P. Fabio Morón Díaz, expuso: “difícil sería entender el conjunto de tareas que les han sido asignadas si actos de tanta trascendencia como aquellos en los que se vierte el ejercicio de su función no estuvieran amparados por el poder que, en nombre del Estado, les imprimen los notarios en su calidad de autoridades”.

² En el mismo sentido y de la misma Corporación pueden verse: Proveídos del 11 de septiembre de 2019, rad. No. 1100101020002019018700, M.P. Camilo Montoya Reyes, y del 25 de septiembre de 2019, rad. No. 11001010200020190175200, M.P. Magda Victoria Acosta Walteros.

En consecuencia, en el caso sub examine la Sala encuentra que si bien es cierto, fueron demandadas entidades públicas y particulares que desempeñan funciones administrativas, también lo es que, existen otros accionados que son particulares, entre estos, ..., particular que sobresale, toda vez se itera que las pretensiones de los accionantes giran en torno a que sea la constructora misma quien ejecute las obras necesarias en los inmuebles e indemnice por los perjuicios causados a los demandantes respecto de la estructura edificada.

En ese orden de ideas, en el caso en concreto, no es posible aplicar el fuero de atracción, por el hecho de haberse demandado en forma simultánea a entes privados y públicos, toda vez que la aplicabilidad del mismo no es automática tal y como lo ha sostenido el Consejo de Estado en providencia del el 11 de julio de 2013, radicado 1994-07810, autoridad judicial que aclaró:

“Se aplica la figura del fuero de atracción, en los casos en que un daño pudo haber sido causado o puede resultar imputable a una entidad pública y a uno o varios particulares que cumplen funciones públicas, y por ello se demanda en forma concurrente contra una entidad estatal, cuyo conocimiento corresponde a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y a otra entidad, o a un particular, cuya competencia está asignada a la jurisdicción ordinaria, circunstancia en la cual la jurisdicción contenciosa asume en forma preferencial el conocimiento del litigio...”

Igualmente, el Tribunal Supremo de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el 26 de junio de 2014, radicado 1994-07810, precisó:

“La operatividad del fuero de atracción, sin embargo, requiere de un fundamento jurídico y fáctico sólido. No es suficiente que en la demanda se haga una simple imputación de responsabilidad a una entidad pública para que el asunto se resuelva por la jurisdicción contenciosa administrativa.”
(Destaca la Sala)

*Con todo, resulta imperioso determinar que de acuerdo con las pretensiones de los accionantes, las cuales fueron enunciadas en forma precedente y conforme a los elementos probatorios allegados al infolio se concluye que es un particular, (...), quien posiblemente está vulnerando los derechos colectivos de los demandados, particular, se itera, que no ejerce funciones administrativas en cumplimiento de las actividades que desarrollan, **razón por lo cual el asunto debe someterse a la Jurisdicción Ordinaria civil, quien es competente para conocer de las controversias derivadas de sus acciones u omisiones.***

*Postura que acoge esta Sala, conforme a lo pretendido por los demandantes y teniendo en cuenta que del plenario no se desprende fundamento jurídico y fáctico sólido que permita aseverar que la acción popular tuvo origen en actos, acciones y omisiones de las entidades públicas o de personas privadas que desempeñen funciones administrativas, así, **la simple imputación de responsabilidad no constituye razón suficiente para que el caso de estudio sea asignado a la Jurisdicción Contencioso Administrativa.***
Negritas y subrayas fuera de texto

Así las cosas, es claro para esta instancia que, para poder determinar la competencia de la acción popular, se debe establecer: *i.)* qué es lo que se pretende, y principalmente, *ii.)* quién es el presunto responsable de la vulneración de los derechos colectivos,

Caso Concreto

En el caso, la señora Dora Lucia Bastidas Ubaté, actuando en nombre propio, presentó acción popular en contra, de: Central Unitaria de Trabajadores - CUT, Confederación Nacional del Trabajo (CGT), Confederación de Pensionados de Colombia - CPC, Federación Colombiana de Trabajadores de la Educación - FECODE, Dignidad Agropecuaria y Cruzada Camionera, con el fin de que sean protegidos los derechos colectivos, al patrimonio público, patrimonio privado y libre competencia económica, espacio público y libre locomoción, contemplados en la Ley 472 de 1998.

Igualmente, se observa que lo pretendido, es:

(...)

- 1. Se ORDENE a los accionados, que de manera inmediata realicen comunicados públicos y privados dirigidos a los manifestantes y demás participantes directos e indirectos de las protestas que se presentan en la actualidad, en los cuales se exija el libre tránsito de personal médico, vehículos de transporte de insumos médicos, ambulancias, transporte de alimentos y demás personas y vehículos destinados a bienes y servicios esenciales.*
- 2. Se ORDENE a los accionados, que de manera inmediata realicen comunicados públicos y privados dirigidos a los manifestantes y demás participantes directos e indirectos de las protestas que se presentan en la actualidad, en los cuales se exija que cesen las afectaciones al libre tránsito de la ciudadanía, para garantizar sus demás derechos colectivos, incluyendo el desbloqueo del sistema de transporte público.*
- 3. Se ORDENE a los accionados, que de manera inmediata realicen comunicados públicos y privados dirigidos a los manifestantes y demás participantes directos e indirectos de las protestas que se presentan en la actualidad, en los cuales se exija que no se realicen actos de vandalismo que están afectando los bienes públicos y privados.*
- 4. Se ORDENE a los accionados que promuevan ante la Alcaldía de Bogotá un dialogo enfocado exclusivamente a acordar unas reglas mínimas de las protestas actuales en las que se establezca el libre tránsito de personal médico, vehículos de transporte de insumos médicos, ambulancias, transporte de alimentos y demás personas y vehículos destinados a bienes y servicios esenciales.* Negritas fuera de texto

Conforme a lo anterior, no encuentra el despacho que lo pretendido por el accionante involucre la acción u omisión de entidades públicas que puedan estar vulnerando derechos colectivos; pues el objeto de la acción popular y a quienes se dirige, son personas de derecho privado, como son: confederaciones y federaciones de sindicatos y agremiaciones, siendo estas: Central Unitaria de Trabajadores - CUT, Confederación Nacional del Trabajo - CGT, Confederación de Pensionados de Colombia - CPC, Federación Colombiana de Trabajadores de la Educación - FECODE, Dignidad Agropecuaria y Cruzada Camionera; en el entendido de pretender que realicen comunicados a los manifestantes, exigiendo el libre tránsito de personal médico, vehículos de transporte de insumos médicos, ambulancias, transporte de alimentos, personas y vehículos destinados a bienes y servicios esenciales, entre otros.

Es decir, que la acción de popular no está dirigida a actividades que involucren vulneración o puesta en peligro del interés colectivo por parte de entidades públicas o privadas que desempeñen funciones públicas; sino orientadas específicamente a asociaciones y agremiaciones de derecho privado, siendo entonces la jurisdicción competente para conocer de la presente acción popular, la Jurisdicción Ordinaria Civil.

En consecuencia, se ordenará por la secretaría del juzgado, remitir de inmediato el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá - Reparto, para que se realice el trámite respectivo.

De otra parte, de no considerar el despacho que reciba el proceso, que tiene jurisdicción, desde ahora, se planteará conflicto negativo de jurisdicciones.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** - Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR falta de jurisdicción de este juzgado para conocer, tramitar y decidir, la presente acción popular; por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por la secretaría del juzgado, **REMITIR** de inmediato el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá - reparto, para que se asuma el conocimiento de la acción.

TERCERO.- En caso de que el despacho que reciba la acción, considere que no tiene jurisdicción, desde ahora, **PLANTEAR** conflicto negativo de competencias.

CUARTO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** a la accionante la presente decisión.

QUINTO.- Por la secretaría del juzgado, **REALIZAR** las anotaciones a que haya lugar en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

Por la secretaría del juzgado, disponer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO POR:

LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5b88bdda291e3eac7270836b6aa0cdf2973b51f0186c9033530ea0a2fcd49ffe

Documento generado en 08/06/2021 08:15:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>